

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Ref. N.º 2010-0291

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los acreedores del causante contra el proveído calendarado con el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveído que realiza un control de legalidad y señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en inventarios y avalúos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica el recurrente que en la diligencia de inventarios y avalúos, que se realizó en el juzgado el 29 de abril de 2019, no se presentaron objeciones en dicha audiencia, indica que a la citada diligencia asistieron la apoderada de las herederas del causante, y el como apoderado de los acreedores, afirma que en el desarrollo de la citada diligencia no se presentaron objeciones y el Juzgado aprobó los inventarios de conformidad con la normativa dispuesta para ello, por ende no se debió haber realizado control de legalidad alguno.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, respecto a la revocatoria del auto están llamados a la prosperidad no por las razones esbozadas sino por lo siguiente:

Indica el art 501 del C.G.P lo siguiente:

"...A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en

la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”

Frente a lo dispuesto en la norma en cita, debe manifestar el Juzgado, que en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de abril de 2019, la apoderada de las herederas determinadas del causante, no da cabida a las acreencias presentadas por el apoderado de los acreedores en los inventarios, en tanto no las reconoce o no las acepta, por ende se excluyen dichos pasivos, para que si ha bien lo tiene la parte interesada los haga valer en proceso separado situación que conlleva que, en la partición a realizarse por parte de la abogada designada para ello, no deban incluirse.

Puntualizando frente al reparo presentado por el apoderado de los acreedores del causante, debe manifestar el Juzgado que le asiste razón a que la diligencia de inventarios y avalúos ya fue aprobada en debida forma, por ende, dentro del devenir procesal que esta acuñado dentro del trámite de los asuntos como el de la referencia la etapa subsiguiente sería la de la aprobación del trabajo partitivo.

Así las cosas, y en el anterior orden, una vez revisada la partición elaborada por la auxiliar designada, esta debe tener en cuenta para su tarea el reparo frente a los pasivos que se persiguen, los cuales según se aprecia en la audiencia de inventarios avalúos, como se dijo anteriormente, no fueron aceptados por parte de la apoderada de las herederas.

En consecuencia, de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en todas sus partes el proveído calendarado con el 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE. ◊

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

ym.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 53 hoy	
26 JUL 2021	
La secretaria,	PATRICIA TOVAR GUZMAN